

## 2019-00575 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Jorge Julian Garcia Leal <jorgejuliangarcialeal@gmail.com>

Lun 9/08/2021 12:41 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO ZIPAQUIRA.pdf;

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de 2021

Señora

**JUEZ PRIMERA (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

Dra. Diana Marcela Cardona Villanueva

[j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES, POR EL CUAL SE SUSPENDIÓ LA PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES.**

**Causante: JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d.**

**Expediente: 2019-00575**

**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**, abogado en ejercicio, identificado como consta junto a mi firma, reconocido como apoderado judicial de la señora (i) BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, cónyuge sobreviviente, y de los señores (i) LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA, (ii) JUAN DAVID ORJUELA RUEDA, y (iii) LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, herederos del causante, ante su señoría estando dentro de los términos de ley, interpongo recurso

de reposición, y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en el auto proferido el tres (3) agosto de 2021, notificado por estado el cuatro (4) del mismo mes y año, por el cual decidió: “*REVOCAR, el auto de fecha 20 de octubre de 2020, y en su lugar decretar la suspensión de la partición.*”

*Adjunto documento referido.*

--

**Ab. JORGE JULIAN GARCIA LEAL**

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.

Móvil: 3115007944

Bogotá, Colombia.

**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**  
Abogado Especializado

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de 2021

Señora

**JUEZ PRIMERA (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

Dra. Diana Marcela Cardona Villanueva

[j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE AGOSTO DE LOS  
CORRIENTES, POR EL CUAL SE SUSPENDIÓ LA PARTICIÓN  
ADICIONAL DE BIENES.**

**Causante: JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d.**

**Expediente: 2019-00575**

**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**, abogado en ejercicio, identificado como consta junto a mi firma, reconocido como apoderado judicial de la señora (i) BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, cónyuge sobreviviente, y de los señores (i) LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA, (ii) JUAN DAVID ORJUELA RUEDA, y (iii) LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, herederos del causante, ante su señoría estando dentro de los términos de ley, interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en el auto proferido el tres (3) agosto de 2021, notificado por estado el cuatro (4) del mismo mes y año, por el cual decidió: *"REVOCAR, el auto de fecha 20 de octubre de 2020, y en su lugar decretar la suspensión de la partición adicional"*, como sustento esta decisión su señoría plantea lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta las solicitudes del apoderado judicial de la señora Claudia Ximena, así como las certificaciones emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca y Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de*

## JORGE JULIAN GARCIA LEAL

Abogado Especializado

Bogotá, es del caso hacer referencia a la suspensión de la partición prevista en el artículo 516 del C.G.P. la cual está reservada a las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, para lo cual es menester que el juez competente esté conociendo de **controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, o de cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que, por tanto, no deban entrar en la masa partible.** Negrilla y subarraya fuera de texto.

Tanto es así, que **para que la suspensión tenga cabida se requiere presentar con la solicitud, la certificación acerca de que dichos procesos se adelantan, como lo manda el artículo 505 del estatuto civil,** circunstancias que efectivamente se cumplen en la actualidad en las presentes diligencias.

Es preciso recordar que la suspensión de la partición solo procede en aquellos casos en los cuales por disposición de la ley no puede adelantarse esta etapa del proceso, por cuanto se deben cumplir las hipótesis previstas en el artículo 516 del C.G.P. que a su vez indica que se deben cumplir las circunstancias indicadas en los artículos 1387 y 1388 del C.C."Negrilla y subarraya fuera de texto.

Ahora bien, en el presente caso no se cumplieron los requisitos de orden fáctico, ni jurídico requeridos, por lo que en criterio del suscrito no era dable decretar la suspensión del proceso de partición adicional, situación que procedo a explicar, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El apoderado de la solicitante hace referencia en su solicitud de suspensión a que la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDON, adelanta una serie de procesos judiciales, con el objetivo de que le sean reconocidas una serie de condiciones, (disímiles entre ellas): Por un lado pide ante el Juzgado de Familia de Funza, que le sea reconocida la condición de compañera permanente, simultáneamente, ante el Juzgado

## **JORGE JULIAN GARCIA LEAL**

Abogado Especializado

del Circuito de Funza, pide ser reconocida como socia comercial de hecho, del causante señor Johny Alonso Orjuela Pardo;

**SEGUNDO:** Se tiene entonces a la Interesada como tercero interviniente en este proceso sucesoral, pues a la fecha no ha sido reconocida como compañera permanente, ni como socia del causante, por lo que solicita a su señoría la suspensión de la partición adicional amparada en los preceptos propios del artículo 505 y subsiguientes del Código General del Proceso y los artículos 1387 y 1388 del Código Civil Colombiano;

**TERCERO:** Es necesario advertir señora juez que el Juzgado Primero de Familia del municipio de Funza, donde se tramita actualmente el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, formulado por la señora Claudia Ximena dictó en el año 2019 sentencia, que fue posteriormente declarada nula de manera oficiosa por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en la cual negó la peticiones de la demandante, es decir encontró que no existían razones para establecer que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho. Es decir que a la fecha, no existe reconocimiento legal de ningún tipo de autoridad jurisdiccional donde la solicitante, tercera interesada señora Claudia Ximena López haya sido reconocida como compañera permanente del causante;

**CUARTO:** De igual manera en el proceso penal que se adelanta ante el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, proceso que se adelanta para intentar establecer quiénes son los responsables de la muerte violenta del causante Johnny Alonso Orjuela q.e.p.d., este proceso tiene una connotación completamente distinta a los efectos propios de la partición de bienes, por cuanto el reconocimiento de Claudia Ximena López como víctima dentro de este proceso, de ninguna

## **JORGE JULIAN GARCIA LEAL**

Abogado Especializado

manera le confiere derechos sobre los bienes del causante, a lo sumo en relación con temas económicos, le reconocería el derecho a ser indemnizada por quien sea declarado culpable por tan reprochable hecho.

**QUINTO:** El proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, tiene por objeto la declaratoria de nulidad de la escritura de sucesión que fue otorgada por el Notario Segundo (2) del Círculo de Chía Cundinamarca, en el caso concreto, de la escritura que protocolizó la partición inicial de bienes del causante Johnny Alonso Orjuela Pardo, este proceso judicial, que nada tiene que ver con la partición adicional de bienes que hoy se presente sea aprobada por su despacho, pues los bienes allí mencionados, no se encuentran vinculados en el inventario de los bienes aquí relacionados.

**SEXTO:** El proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, tiene como propósito que se declare que entre el causante Jhonny Alonso Orjuela Pardo y la tercera interesada en la suspensión de la partición señora Claudia Ximena López, existió una sociedad comercial de hecho, situación que nada afecta el decreto de la partición de bienes del causante, por ser pretensiones completamente ajenas a la ámbito familiar y ser concretamente pretensiones de carácter económico derivada de una relación comercial, asuntos que se salen completamente de la jurisdicción de familia;

**SEPTIMO:** El artículo 1887 del Código Civil, prevé la suspensión de la partición sucesoral, como remedio frente a la afectación de derechos derivados de controversias sucesorales, emanados de (i) testamento o abintestato, (ii) desheredamiento, (iii) incapacidad, o (iv) indignidad de los

**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**

Abogado Especializado

asignatarios, presupuestos procesales que en el presente caso no han sido alegados, pues como lo ha mencionado el apoderado de la señora Claudia Ximena López, esta no tiene la condición de heredera, y adicionalmente tampoco ostenta la condición de cónyuge sobreviviente, y tampoco le ha sido reconocida la condición de compañera permanente del causante.

Por las razones expuestas le solicitó a su señoría:

**PRIMERO:** Revoque la decisión proferida en el auto de fecha tres (3) de agosto de 2021, consistente en suspender la partición adicional de bienes del causante JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d., en su lugar deje en firme el auto que corre traslado de partición de bienes presentada por los apoderados de los herederos y la conyugue sobreviviente del causante.

**SEGUNDA:** En caso de que su señoría decida mantener la decisión por este medio impugnada le pido, conceda la apelación del auto impugnado, remitiendo para su conocimiento el expediente del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala de Familia.

Agradeciendo de antemano sus buenos oficios.



**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.